

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1166-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	15/09/2016
Hora:	11:34:43.6...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que con la finalidad de evaluar y comparar diferentes opciones, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, el **MUNICIPIO DE SAN LUÍS**, identificado con Nit. No. 890.984.376-5, presentó solicitud de evaluación de Diagnostico Ambiental de alternativas, y posteriormente mediante Resolución No. 112-0228 del 29 de Enero de 2015, la Corporación eligió la alternativa 4, correspondiente al eje "Los Planes – La Gaviota – Miraflores – El Socorro – San Luís".

Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se le informó al Ente Territorial Municipal, que para ejecutar el proyecto vial denominado "VIA Terciaria Los Planes, - CABECERA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS" a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de San Luís - Antioquia, debía tramitar Licencia Ambiental.

Que mediante queja ambiental con radicado No. 134-1055 del 10 de Agosto de 2016, se denunció lo siguiente: (...) *daño ambiental por la apertura de una carretera hasta la vereda Los Planes al parecer sin ninguna autorización de la autoridad ambiental* (...)

Que en virtud de lo anterior, se realizó visita el día 10 de Agosto de 2016, dando origen al informe técnico No. 112-1923 del 30 de Agosto de 2016, en el cual se declararon las siguientes observaciones:

(...)

- Se construyó la banca de una vía con sección transversal mínima de 4 metros y en un tramo de aproximadamente 3 km.
- Existen cortes de taludes en algunos tramos de hasta 4 metros de alto.
- Se depositó el material estéril sobre los taludes inferiores de la banca abierta.
- Se presentan organales intervenidos con la apertura de la banca.

- Existen dos pasos por hilos de agua y uno por una quebrada que sufrió afectaciones significativas por el aporte de sedimentos e interferencia de su curso natural.
- Algunos tramos se construyeron por el camino existente, otras por altas pendientes que difícilmente podrían transitar vehículos.
- Se afectaron fragmentos de bosque nativo, los cuales se segregaron por la apertura de la vía.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Se realizó visita el día 10 de Agosto de 2016, se observó que el Municipio de San Luís, realizó apertura de vía terciaria en las coordenadas: X Inicial: 74° 59. 53.892, X Final: 74° 58. 33.279, Inicial: 6° 4.47.399, X Final: 6° 5.10.982, Z Inicial: 1100, Z Final: 900, en el sector San Pablo – Los Planes del Municipio de San Luís, en contravención de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:*

(...)

7. *Proyectos en la red vial secundaria y terciaria.*

a. La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

(...)

Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-1923 del 30 de Agosto de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

(...) Conclusiones:

- *Revisada la base de datos de la Corporación no se tiene Licencia Ambiental para el trazado Sopetran Los Planes.*
- *Se generaron afectaciones al suelo, agua y bosque.*
- *La exposición de los suelos al agua por la apertura de la vía ha dado origen a procesos erosivos que hay que controlar.*
- *Las pendientes de algunos tramos no hacen viable al tránsito de vehículos y estos tramos están más expuestos a factores erosivos por aguas de escorrentía.*
- *Se deberá implementar inmediatamente el Plan de Acción Ambiental.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1923 del 30 de Agosto de 2016, se puede evidenciar que el **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del Ente Territorial Municipal.

PRUEBAS

- Resolución con radicado No. 112-0228 del 29 de Enero de 2015.
- Informe Técnico de queja No 112-1923 del 30 de Agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al MUNICIPIO DE SAN LUIS, identificado con Nit. No. 890.984.376-5, de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES**, que se ejecutan en el desarrollo de la vía terciaria, ubicada en las coordenadas: X Inicial: 74° 59. 53.892, X Final: 74° 58. 33.279, Y Inicial: 6° 4.47.399, Y Final: 6° 5.10.982, Z Inicial: 1100, Z Final: 900, en la vereda San Pablo Los Planes del Municipio de San Luis.

Parágrafo 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS AL MUNICIPIO DE SAN LUIS, identificado con Nit No 890.984.376-5, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular realizar actividades sin el respectivo permiso de la autoridad competente el cual se encuentra regulado en el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo Único: Realizar apertura de vía terciaria en las coordenadas: X Inicial: 74° 59. 53.892, X Final: 74° 58. 33.279, Inicial: 6° 4.47.399, X Final: 6° 5.10.982, Z Inicial: 1100, Z Final: 900, en el sector San Pablo – Los Planes del Municipio de San Luis, en contravención de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:*

(...)

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria.

a. La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

(...)

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al Ente Territorial Municipal, para que de **manera inmediata**, tramite la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto; y en un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la propuesta de ejecución del Plan de Acción Ambiental, con la finalidad de prevenir y mitigar riesgos o afectaciones ambientales, en virtud de la apertura de la vía.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al investigado, que el expediente No. 056600325388, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado

En la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal, ubicada en el Santuario en horario de Lunes a Viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR al Municipio de San Luís, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con Nit. No. 890.984.376-5, a través de su representante legal, señor **José Maximino Castaño Castaño**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056600325388
Con copia: 23200023
Asunto: Informe de Queja
Proyectó: Saray Ríos
Fecha: 7/Septiembre/2016
Revisó: Mónica V.